

# 9.603

## LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA, SANCIONA CON FUERZA DE

### L E Y :

**ARTÍCULO 1º.-** Incorporase con carácter obligatorio, como práctica rutinaria de control, la realización de **Ecografías Fetales con Evaluación Cardíaca** a todas las mujeres embarazadas con edad gestacional entre las dieciocho (18) y veintidós (22) semanas, tengan o no factores de riesgo. El estudio deberá incluir la evaluación de las cuatro (4) cámaras cardíacas, de los grandes vasos, actividad de las válvulas, y descartar presencia de arritmias. Las embarazadas que resulten con alguna sospecha de engendrar un bebé con una cardiopatía congénita deberán ser referidas para la realización de la Ecocardiografía Fetal.-

**ARTÍCULO 2º.-** Considérase a la **Ecografía Fetal con Evaluación Cardíaca**, como prestación de rutina en todos los establecimientos de atención de la salud, públicos o privados, obras sociales, seguros médicos, prepagas y todo otro organismo financiador de prestaciones de salud, así como también a la Ecocardiografía Fetal cuando resultare indicado.-

**ARTÍCULO 3º.-** El Ministerio de Salud Pública será la Autoridad de Aplicación de la presente Ley.-

**ARTÍCULO 4º.-** El Ministerio de Salud Pública deberá dotar, en forma gradual, a los efectores públicos de la aparatología necesaria que permita la realización de los estudios para dar cumplimiento a lo prescripto en los Artículos 1º y 2º de la presente.-

**ARTÍCULO 5º.-** El Ministerio de Salud Pública deberá disponer la capacitación de los médicos ecografistas existentes para realizar un diagnóstico de sospecha. Producido este diagnóstico, mediante un sistema de comunicaciones adecuado en tiempo y forma, se producirá la derivación de la mujer embarazada a los centros de salud de mayor complejidad, donde se hará el diagnóstico definitivo, para luego dar lugar a los mecanismos que permitan el nacimiento del niño en los centros adecuados en respuesta a la patología cardiovascular congénita que padezca, según lo determinado por la Red Nacional de Cardiopatías Congénitas del Ministerio de Salud de la Nación.-

**ARTÍCULO 6º.-** La Función Ejecutiva reglamentará la presente Ley dentro de los noventa (90) días de su promulgación.-

**ARTÍCULO 7º.-** Autorízase a la Función Ejecutiva a efectuar las adecuaciones presupuestarias pertinentes para el cumplimiento de la presente Ley.-

# 9.603

**ARTÍCULO 8.-** Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.-

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia, en La Rioja, 129º Período Legislativo, a nueve días del mes de octubre del año dos mil catorce. Proyecto presentado por los diputados **PABLO IVÁN MAIDANA PARISI, ELIO ARMANDO DÍAZ MORENO Y LUIS BERNARDO ORQUERA.-**

**L E Y Nº 9.603.-**

**FIRMADO:**

**CR. SERGIO GUILLERMO CASAS – PRESIDENTE – CÁMARA DE DIPUTADOS**

**DN. JORGE RAÚL MACHICOTE – SECRETARIO LEGISLATIVO**